



Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00456-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 28 de septiembre de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado accionante dé cumplimiento al siguiente requisito:

Aclarar y/o adecuar el valor a reclamar, por cuanto en el “hecho cuarto” se menciona un valor, y en la “pretensión primera”, otro; corrección ésta que se torna imprescindible a fin de darle la claridad y contundencia al mandamiento de pago que se impetra, Art. 430 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por PAULA ANDREA GUTIÉRREZ SALDARRIAGA, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos JUAN MANUEL y JERÓNIMO HENAO GUTIÉRREZ, frente a JUAN CARLOS HENAO RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab5d53851f5ae8768947810d94d1e819d832829503e3c1cccb89d3676e7aab**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>